



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00234-00**
DEMANDANTE: **RAFAEL ENRIQUE POLO ALVAREZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor RAFAEL ENRIQUE POLO ALVAREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP".

2. ANTECEDENTES

El señor RAFAEL ENRIQUE POLO ALVAREZ, con el medio de control depreca textualmente lo siguiente:

*"1.- Se declare la **NULIDAD** de las Resoluciones Nos. RDP 022270 e Julio 18 de 2014 notificada por Aviso el 08 de Agosto de 2014, RDP 025302 de Agosto 19 de 2014 notificada por Aviso el 05 de Septiembre de 2014 y la RDP 028817 de Septiembre 22 de 2014 notificada el 10 de Octubre de 2014, mediante la cual **LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL (EICE)** negó la reliquidación de la Pensión de Jubilación a mi mandante.-*

*2.- Que como consecuencia de dicha **DECLARACION DE NULIDAD** se ordene el **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ordenando la **RELIQUIDACION O REAJUSTE** de la **PENSION DE JUBILACION** de mi mandante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en su último año de servicio, incrementándole el valor de la mesada pensional a Septiembre 03 de 1991, en la forma como lo señalan las normas legales vigentes a la fecha en que lo separan definitivamente del servicio".*

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el

Despacho realizar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia¹. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia – Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

En el sub lite, para determinar el juez competente según el factor objetivo, vemos que el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, señala:

¹ PALACIO Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. 2005. Pág. 43



"Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

"2.De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En ese mismo sentido, el artículo 157 del C.P.A.C.A, dispone:

Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Cuando se reclame pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En el caso en estudio, el apoderado del actor señaló como cuantía la suma total de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$39.346.535,87), correspondientes a retroactivo pensional, desde la fecha en que cumplió los requisitos para obtener la pensión de jubilación, esto es del 4 de agosto del 2004, tomando los valores de los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda (fol. 11).

Aplicando las reglas de competencia establecidas en el artículo citado, tenemos que en caso de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará basado en lo que se pretenda y esté causado, poniendo como límite el espacio de 3 años, al calcular lo pretendido en el lapso de 3 años, teniendo en cuenta la pensión a que aspira el demandante tenemos que la cuantía asciende a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$39.346.535,87)

Lo que quiere decir que, aplicando lo establecido en los artículos 152-2 y 155-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el competente para conocer de ese asunto, por el factor cuantía, es el Tribunal Administrativo de Sucre, pues, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, en consideración a lo previsto en el Art.

168 del C.P.A.C.A., éste despacho ordenará remitir el expediente al juez competente, siendo en este caso el Tribunal Administrativo de Sucre - Reparto.

Por lo tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: Remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Sucre (Reparto), para que adelante el trámite pertinente para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 08:00 a.m. MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR Secretaria
--